



COMISIÓN SECCIONAL DE  
Disciplina  
Judicial del Meta

## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

No. Proceso: 500012502000 **2023 00392** 00  
Disciplinado: **FERNANDO ACOSTA CUESTA**  
Calidad: Abogado  
Quejoso/compulsante: Ana Celia Cañadulce de Paredes  
Asunto: Sentencia 1ª Instancia

Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro 2024

**Fecha de registro: 18-04-2024**

Magistrada Ponente: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Asunto

Procede la Sala a dictar sentencia de primera instancia en la investigación adelantada en contra del abogado FERNANDO ACOSTA CUESTA por la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007.

#### 2. Hechos

La quejosa indica que en abril de 2016, contrató al abogado ACOSTA CUESTA, para adelantar un proceso verbal especial de pertenencia, radicado con el número 2017-00374, pero luego de acordar con el profesional, en marzo 2019, que ella junto con su esposo allegaban al proceso el certificado de la Agencia Nacional de Tierras -ANT- y él hiciera lo de las publicaciones para la notificación, el abogado desde el 2020 no les da ninguna razón del proceso, ya sea por teléfono u otro medio, por lo que en junio de 2022, por escrito le solicitan el paz y salvo, siendo ignorados.

En audiencia del 03 de abril de 2024, se amplía la queja añadiendo que solicitaron al abogado ACOSTA CUESTA el paz y salvo, porque iban a realizar también la sucesión y lo reclamaba el nuevo abogado, pero él nunca contestó nada, ni por



Radicación: No. 2023-00392-00  
Disciplinado: Fernando Acosta Cuesta  
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

escrito ni por teléfono y así mismo, fue con la información respecto del proceso; confirma que el abogado si ofreció llevar el proceso sin costo y envió el poder, pero eso ya no solo está a nombre de ella sino de la sucesión y deben decidir todos los hijos. Además, indicó que sí hay discrepancia para que el abogado ACOSTA CUESTA lleve de nuevo el caso, porque ya no le creen, pues de todo lo que prometió no salió con nada; sin que hayan conseguido un nuevo abogado para continuar con el proceso porque el abogado no ha expedido el paz y salvo.

### **3. Calidad, identificación y antecedentes del sujeto disciplinable**

La Unidad de Registro Nacional de Abogados certificó que el abogado FERNANDO ACOSTA CUESTA, identificado con la C. C. No. 79.397.830, tiene VIGENTE su Tarjeta Profesional No. 139.482, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.<sup>1</sup>

La Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial certificó que el abogado identificado, NO registra sanciones disciplinarias en su contra<sup>2</sup>.

### **4. Versión libre del disciplinado**

En audiencia del 23 de octubre de 2023, rinde versión el disciplinado<sup>3</sup>, indicando que conoció a los señores Ismael Paredes y Ana Celia Cañadulce, quienes le dieron poder y presentó la demanda de pertenencia, que correspondió al Juzgado de Pequeñas Causas, ubicado en Porfía, con radicado 2017- 374, en donde se admitió y continuó el trámite de notificaciones, se tenía que notificar al demandado y otras entidades, ellos ayudaron a la notificación de la Agencia Nacional de Tierras, pero él no realizó la notificación al demandado dentro del término para hacerlo.

Refiere que con por su demora, le revocaron el poder y también se suspende el proceso por muerte de uno de los demandantes, señor Ismael Paredes, y de ahí en adelante no pudo hacer ninguna actuación. Manifiesta que reconoce no haber actuado, no haber realizado la notificación y pide se le tenga en cuenta la aceptación de la falta para la graduación de la sanción a que haya lugar, ofrece disculpas y expresa que quiere resarcir el daño.

Alude que los honorarios era a cuota litis, recibiendo anticipado algo de dinero, sin recordar cuánto. Dice que del proceso habló en algún momento con el señor

---

<sup>1</sup> Ver anotación 4, pág. 3 expediente digital

<sup>2</sup> Ver anotación 4, pág. 1 expediente digital

<sup>3</sup> Anotación 15 expediente digital, a partir minuto 3:15



Radicación: **No. 2023-00392-00**  
Disciplinado: Fernando Acosta Cuesta  
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

Ismael, luego fue a buscarlo una hija del señor Ismael y a ella le dio información. Además, el proceso aún está activo, sigue su curso y no ha fenecido.

En audiencia del 03 de abril de 2024 se amplía la versión libre adicionando que, en atención a que ellos quieren que continúe con el proceso, porque así se lo hizo ver la quejosa luego de la anterior audiencia, entonces les envió un poder nuevamente y les dijo que él asumía todos los costos profesionales, pero ellos no creen que tengan que volver a otorgar poder, porque ya lo hicieron, es decir no creen en la revocatoria del poder que hicieron y el juzgado concedió, por lo que entraron en contradicciones la mamá con los hijos, y no se pudo.

Solicita que por intermedio del despacho se le informe un número de cuenta de la quejosa para hacer una consignación por valor de \$500.000 para resarcir el daño económicamente.

## **5.Trámite y Acopio probatorio**

**5.1** La queja repartida el 27 de junio de 2023, se decreta su apertura el 17 de julio de 2023, la audiencia de pruebas y calificación se desarrolla en las fechas: 23 de octubre de 2023 y el 03 de abril de 2024, sin que haya lugar a la audiencia de juzgamiento por cuenta de la confesión realizada por el disciplinado.<sup>4</sup>

En efecto, en audiencia del 03 de abril de 2024, previo a la ampliación de la versión libre y de la queja y testimonio recaudado, la Magistrada Instructora deja constancia que desde la audiencia anterior, llevada a cabo el 23 de octubre de 2023, el disciplinado aceptó la comisión de la falta, conforme a los hechos relacionados en la queja y que tienen que ver con haberle faltado diligencia en el trámite del proceso, sobre todo en la no notificación de la demanda para la cual fue contratado; motivo por el cual se dará aplicación al Parágrafo del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, en el que se prevé un trámite más célere para efectos de decidir y al cual se da aplicación.

**5.2** Con la queja se aportan los siguientes documentos:<sup>5</sup>

- Pantallazos de conversaciones por chat, fechadas el 27 de julio, 2 de septiembre, 30 de noviembre de 2020 y 01 de diciembre de 2020; 21 de enero, 28 de octubre, 1 y 2 de noviembre de 2022; 17 de enero, 7 de marzo y 9 de marzo de 2023, que en esencia se reduce a solicitudes de información y peticiones de diligencia de los mandantes al abogado ACOSTA CUESTA; y registro de llamadas realizadas al teléfono No. 312 33437993 guardado como Fernando Aboga Villa. (pág. 5, 7, 8, 9)

<sup>4</sup> Ver anotaciones 1, 2, 6, 15, 27 expediente digital

<sup>5</sup> Ver anotación 1, expediente digital



Radicación: **No. 2023-00392-00**  
Disciplinado: Fernando Acosta Cuesta  
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

- Pantallazo del registro de actuaciones del proceso 2017-00374 relizado el 23 de junio de 2023. (pág. 10)
- Poder otorgado por los señores Paredes Cañadulce, el 5 de abril de 2016, al abogado ACOSTA CUESTA, para adelantar proceso verbal especial de pertenencia sobre un predio de bien urbano de pequeña entidad económica en Villavicencio (pág. 12-15)
- Autos proferidos dentro del proceso verbal de pertenencia No. 2017-00374, admisorio del 7 de marzo de 2017 y requerimiento al abogado del 15 de marzo de 2019 (pág. 16, 17)
- Derecho de petición solicitando el paz y salvo del proceso 2017-00374 realizado por la señora Cañadulce al abogado ACOSTA CUESTA, fechado 01 de junio de 2022 y remitido 3 de junio de 2022 (pág. 20, 21-23)

**5.3** Proceso Verbal de Pertenencia No. 2017-00374 de Ismael Paredes Cañadulce y otros contra Martha Liliana Olaya y otros, que cursa en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio, del cual se extrae:<sup>6</sup>

- El 3-may-2017, Presentación demanda orientada a que se declare la prescripción sobre un predio para pasar al dominio de los demandantes (pdf 1, 2)
- El 7-mar-2017, Auto admite demanda (pdf. 6)
- El 2-abr-2018, oficios dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro, Incoder, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, IGAC, Cormacarena y sus respectivas respuestas (pdf. 7, 8)
- El 15-mar-2019, Auto requiere abogado ACOSTA CUESTA para que trabé debidamente la litis (pdf.9, pág. 14)
- El 03-mar-2021, Memorial abogado ACOSTA CUESTA solicitando copia del proceso y respuesta del juzgado (pdf. 10, 11)
- El 18-jul-2022, Memorial demandantes manifestando que revocan el poder al abogado ACOSTA CUESTA, por falta de pronunciamiento desde el año 2019, allegan escrito enviado al abogado solicitando paz y salvo del caso. (pdf. 12)
- Se allega certificado de defunción del señor Ismael Paredes Cañadulce, en imagen poco legible y sin fecha de envío (pdf. 13)
- El 28-oct-2022, Memorial abogado ACOSTA CUESTA solicitando copia del proceso y respuesta juzgado (pdf. 14, 15)
- El 3-ago-2023, Auto tiene por revocado poder, interrumpe proceso por muerte del demandante ocurrida el 02-ago-2021, y requiere surtir el trámite de notificación personal a los herederos (pdf. 17).

---

<sup>6</sup> Ver actuación 19 expediente digital



Radicación: No. 2023-00392-00  
Disciplinado: Fernando Acosta Cuesta  
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

## 6. Cargos endilgados

En audiencia de pruebas y calificación definitiva, celebrada el 03 de abril de 2024<sup>7</sup>, se endilgaron cargos al abogado FERNANDO ACOSTA CUESTA, por el presunto incumplimiento al deber previsto en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1, a título de culpa; derivado de dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, pues aun cuando el Juez de la causa lo requiriera para trabar la litis, no actuó. Además, sus clientes le solicitaban información del proceso y tampoco la suministró, aconteciendo igual con la solicitud del paz y salvo.

## 7. Alegatos de conclusión

### 7.1 Ministerio Público

En audiencia de juzgamiento celebrada el 03 de abril de 2024, el Agente del Ministerio Público manifestó<sup>8</sup> que no obstante se presentó la situación que amerita sentencia anticipada, la complejidad se presenta con el tema de la culpabilidad, por cuanto el proceso se encuentra suspendido no principalmente por la revocatoria del poder al doctor ACOSTA, sino porque no se dio ni se ha dado cumplimiento a la notificación al demandante y porque el abogado no ha expedido el respectivo paz y salvo.

Indica que si bien el abogado reconoce que no fue diligente en su encargo profesional y quiere resarcir el daño consignando un dinero, pues queda faltando, porque debió haber expedido el paz y salvo, para que la familia pueda contratar otro abogado, toda vez que, ningún abogado se va a encargar del asunto, si no hay un paz y salvo de por medio. Entonces lo anterior debe tener injerencia en cuanto a la sanción, por afectar la culpabilidad.

### 7.2 Disciplinado/defensa

En la misma audiencia el abogado disciplinado expresó<sup>9</sup> que, teniendo en cuenta que ha confesado la situación particular que se presentó, disiente de lo expresado por el Señor Procurador, en el sentido de la expedición del paz y salvo, porque ellos ya habían dado a entender que el iba a continuar con el ejercicio profesional, pero no fue así.

<sup>7</sup> Anotación 27 expediente digital, a partir minuto 20:00

<sup>8</sup> Anotación 27 expediente digital, a partir minuto 31:05

<sup>9</sup> Anotación 27 expediente digital, a partir minuto 38:58



Radicación: **No. 2023-00392-00**  
Disciplinado: Fernando Acosta Cuesta  
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

Aduce que con la revocatoria del poder, ya no es viable que un profesional se niegue a tomar el proceso y continuarlo por falta de paz y salvo y aunque sabe que esa no es la traba procesal para proseguir el trámite, se compromete durante el término del día a expedirlo y enviarlo al correo electrónico que tiene de la familia.

Reitera que, se le suministre un número de cuenta de la quejosa para hacer la consignación de los \$500.000 que anunció para resarcir el daño, y solicita que en aplicación del parágrafo del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, se le apliquen los criterios de atenuación de la sanción disciplinaria y se le sancione con censura.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Esta Colegiatura tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

### **2. Problema jurídico**

El problema se contrae a determinar si el abogado FERNANDO ACOSTA CUESTA, con su conducta omisiva de no atender o dejar de hacer las diligencias propias del desarrollo del proceso verbal de pertenencia No. 2017-00374, no brindar información sobre el avance del mismo y no contestar la petición realizada por los mandantes respecto a expedir el paz y salvo sobre el asunto; incurrió en falta a la debida diligencia profesional, consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 y consecuentemente quebrantó el deber estipulado en el artículo 28 numeral 10 ibídem, a título de culpa.

Para desatar el anterior problema se abordarán las siguientes consideraciones.

#### **2.1 Cuestión previa: Confesión**

Como quiera que desde la audiencia de pruebas y calificación celebrada el 23 de octubre de 2023, el abogado disciplinado, FERNANDO ACOSTA CUESTA reconoció la comisión de la falta relacionada con los hechos expuestos en la queja y orientados



Radicación: No. 2023-00392-00  
Disciplinado: Fernando Acosta Cuesta  
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

a su falta de diligencia, así como su responsabilidad<sup>10</sup>, se dispuso en aplicación del parágrafo del artículo 105 de la ley 1123, dictar sentencia.

Ello en atención que el medio de prueba fue vertido en el proceso de manera libre, espontánea e informada, esto es, de conformidad con lo que determinado en los artículos 280<sup>11</sup> de la Ley 600 de 2000 y 283<sup>12</sup> de la Ley 906 de 2004 o CPP, que son los que indica la Corte Suprema de Justicia<sup>13</sup> y Corte Constitucional prevén y regulan la confesión como medio de prueba; los cuales resultan aplicables en el ámbito disciplinario en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 16 de la Ley 1123 de 2007. Lo anterior haciendo nuestra la explicación ofrecida en pronunciamiento de nuestro órgano rector<sup>14</sup>.

Y se dice que la confesión cumplió con los requisitos, toda vez que; *i)* fue realizada ante funcionario judicial representado en el Magistrada Instructora, *ii)* fue rendida directamente por el abogado investigado, *iii)* previa información de la operadora judicial del derecho que le asistía a no declarar contra sí mismo; *iv)* y expresada de forma consciente y libre, incluso fue reiterada en la audiencia celebrada el 03 de abril de 2024<sup>15</sup>.

Motivo por el cual, se le otorga plena validez a la aceptación realizada y confesada la falta a la debida diligencia, contemplada en el artículo 37 numeral 1 de la ley 1123 de 2007, por parte del sujeto disciplinado; sin embargo, lo precedente no obsta para que la instancia agote el análisis o verificación de los presupuestos que configuran la responsabilidad disciplinaria, en los hechos puestos en conocimiento y se aplique la figura ya estudiada a la hora de dosificar la eventual sanción.

## 2.2 Deberes Profesionales del abogado

Ejercer la profesión de abogado implica contraer una serie de deberes que el Estatuto del Abogado o Ley 1123 de 2007 consagra en su artículo 28, entre ellos destaca el establecido en el numeral 10, ejusdem:

---

<sup>10</sup> Anotación 15 expediente digital, a partir minuto 3:15

<sup>11</sup> **Artículo 280. Requisitos.** La confesión deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Que sea hecha ante funcionario judicial.
2. Que la persona esté asistida por defensor.
3. Que la persona haya sido informada del derecho a no declarar contra sí misma.
4. Que se haga en forma consciente y libre.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 283. Aceptación por el imputado.** La aceptación por el imputado es el reconocimiento libre, consciente y espontáneo de haber participado en alguna forma o grado en la ejecución de la conducta delictiva que se investiga.

<sup>13</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de casación penal. Sentencias del 27 de mayo de 2009, M.P.: Augusto J. Ibáñez Guzmán, Expediente: 28113 y del 30 de noviembre de 2006, M.P.: Mauro Solarte Portilla. Expediente: 25108

<sup>14</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia 09 de diciembre de 2021, expediente NO. 05001110200020170101001 M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.

<sup>15</sup> Anotación 27 expediente digital, a partir minuto 38:58



Radicación: **No. 2023-00392-00**  
Disciplinado: Fernando Acosta Cuesta  
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

*Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:*

(...)

*10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.*

Lo anterior, por cuanto el profesional del derecho al tomar un encargo, se obliga a realizar una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada, esto es, contrae la obligación de atenderlo con celosa diligencia actuando positivamente, con prontitud y celeridad frente al mandato encomendado.

### **2.3 Falta prevista en el artículo 37 numeral 1**

Consagra el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007:

*“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.*

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores *demorar*, *dejar*, *descuidar* y *abandonar*; según el DEL o Diccionario de la Lengua Española<sup>16</sup> de autoría de la RAE o Real Academia Española, en su primera acepción, significan:

- 1) demorar: tr. Retardar. U. t. prnl.*
- 2) dejar: tr. Soltar algo.*
- 3) descuidar: tr. No cuidar de alguien o de algo, o no atenderlo con la diligencia debida*
- 4) abandonar: tr. Dejar solo algo o a alguien alejándose de ello o dejando de cuidarlo.*

La pluralidad de verbos, hacen el tipo disciplinario de naturaleza alternativa, por ello cualquiera de las conductas realizadas perfecciona la falta, de allí que se incurre en la misma cuando se omite la gestión encomendada, igualmente cuando se demora en instaurarla, o cuando durante el curso de la actuación se quebrantan términos o se pierden oportunidades legales. También se comete la falta cuando se desatiende el asunto, se atiende de manera ineficiente o de manera esporádica y, por supuesto,

---

<sup>16</sup> Diccionario de la lengua española, edición del Tricentenario, actualización 2022, ([www.del.rae.es](http://www.del.rae.es)), 17 noviembre 2023.



Radicación: No. 2023-00392-00  
Disciplinado: Fernando Acosta Cuesta  
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

cuando decididamente el asunto se deja al garete, desprendiéndose definitivamente el togado de las obligaciones profesionales y dejando los intereses confiados sin representación efectiva.

**2.4** De otra parte, es necesario advertir que se incurre en cualquiera de las conductas enunciadas, independientemente que se cause un daño o perjuicio a un bien jurídico, es decir, para la estructuración de la falta no es necesario acreditar ningún tipo de perjuicio, sino garantizar la efectividad de un deber profesional.

Así lo ha decantado la Comisión Nacional de Disciplina judicial, en pronunciamientos como el siguiente:<sup>17</sup>

*Esa es una consecuencia que se deriva, en sana lógica, del deber profesional como eje del juicio de valoración en el derecho disciplinario de los abogados. Y es que las faltas disciplinarias no buscan proteger un bien jurídico propiamente dicho sino garantizar la efectividad de un deber -en este caso- profesional, a diferencia de lo que sucede, por ejemplo, en materia pena. Al respecto esta Comisión ha sostenido que el -El eje central de la antijuricidad en el derecho disciplinario de los abogados descansa sobre la protección de los deberes profesionales-<sup>18</sup>*

(...)

*Nociones como daño, perjuicio son, más bien, propias de la teoría de los bienes jurídicos sobre la cual se ha construido la dogmática penal de los intereses jurídicos más sensibles de la sociedad, de modo que se justifique una consecuencia jurídica tan grave, como la pena.*

*Esa finalidad contrasta, desde luego, con la finalidad de garantizar la sujeción de los abogados al comportamiento ético que, en función de cada deber profesional, se espera de los juristas. En tal virtud, dado que al derecho disciplinario de los abogados solamente le interesa verificar, a instancias del juicio de valoración, la afectación relevante de un deber profesional, la exigencia de un perjuicio se torna irrelevante, innecesaria y ajena al contexto de la ética profesional de los profesionales del derecho.*

## 2.5 Caso Concreto

---

<sup>17</sup> COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 23-oct-2021, proceso No. 500011102000 2016 00228 01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.

<sup>18</sup> COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20-may-2021, proceso No. 520011102000 2016 00581 01



Radicación: No. 2023-00392-00  
Disciplinado: Fernando Acosta Cuesta  
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

La presente investigación disciplinaria emerge de la queja presentada por la señora Ana Celia Cañadulce de Paredes contra el abogado FERNANDO ACOSTA CUESTA, por cuenta de su omisión en realizar las actividades relacionadas con el proceso verbal de pertenencia No. 2017-00374, brindar información sobre el devenir del trámite ya sea verbalmente o por escrito y contestar las peticiones formuladas por los mandantes, como la expedición del paz y salvo.

### 2.5.1 Hechos probados

Frente a los comportamientos reprochados y efectivamente delimitados en la formulación de los cargos que fueron endilgados, se tiene que el haz probatorio recaudado, e *in extenso* arriba detallado, arroja certeza en lo siguiente:

- a) Los señores Ismael Paredes y Ana Celia Cañadulce, concedieron poder el 5 de abril de 2016 ,al abogado FERNANDO ACOSTA CUESTA para adelantar proceso verba especial de pertenencia sobre bien urbano en Villavicencio.<sup>19</sup>
- b) En virtud de lo anterior, se inició el proceso verbal especial de pertenencia No. 2017-00347 ante el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio, el cual fue admitido el 7 de marzo de 2017 y librados los oficios respectivos por parte de la Unidad Judicial, mediante auto de 15 de marzo de 2019, se requiere al abogado de la parte demandante, ACOSTA CUESTA, para que trabe debidamente la litis<sup>20</sup>, es decir, para que notifique la demanda.
- c) El abogado ACOSTA CUESTA, no realizó actuación alguna diferente a presentar la demanda en el citado proceso, haciendo caso omiso del requerimiento realizado por el juzgador, e igual postura asumió frente a las peticiones y/o solicitudes verbales y escritas efectuadas por los mandantes ya fuera por teléfono o por correo, incluida aquella de expedir el respectivo paz y salvo, que se realizó por correo postal enviado el 03 de junio de 2022.<sup>21</sup>
- d) Los mandantes, señores Ismael Paredes y Ana Celia Cañadulce, el 18 de julio de 2022 revocaron el poder al abogado ACOSTA CUESTA, manifestación que fue tenida en cuenta por el operador judicial a través de providencia emitida el 03 de agosto de 2022, en la cual también interrumpe el proceso por muerte del demandante señor Ismael Paredes.<sup>22</sup>

<sup>19</sup> Ver anotaciones 1 (pág. 12-15) y 19 (pdf. 2) expediente digital

<sup>20</sup> Ver anotaciones 1 (pág. 17 y 19 (pdf. 14) expediente digital

<sup>21</sup> Ver anotaciones 1 (pág. 20-23), 15, 19 y 27 del expediente digital, y/o queja, su ampliación y anexos, versión libre o confesión y su ampliación.

<sup>22</sup> Ver anotación 19 expediente digital (pdf. 12, 17)



Radicación: No. 2023-00392-00  
Disciplinado: Fernando Acosta Cuesta  
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

- e) El abogado ACOSTA CUESTA reconoce su falta de diligencia, ofrece excusas y resarcir la falta reconociendo una compensación económica a la quejosa, así como hacerle llegar el respectivo paz y salvo.<sup>23</sup>

El anterior recuento, de manera perspicua demuestra que el abogado FERNANDO ACOSTA CUESTA, en su calidad de profesional del derecho, no ejerció diligentemente el encargo encomendado por los señores Paredes y Cañadulce; siendo entonces la falta contra la debida diligencia, el tópico sobre el cual, emprende la Sala la verificación de los principios fundantes de responsabilidad disciplinaria.

### 2.5.2 Legalidad o tipicidad

El comportamiento inmediatamente descrito, encuadra en la **descripción típica** del artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, por el verbo rector *dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional*; en el entendido que, en su condición de abogado de los señores Ismael Paredes y Ana Celia Cañadulce, dejó de gestionar el proceso verbal especial de pertenencia No. 2017-00374 y mantener informado del mismo a los mandantes, así como suministrar el respectivo paz y salvo, cuando le fue solicitado.

Así las cosas, esta Colegiatura, subraya que la conducta realizada por el abogado FERNANDO ACOSTA CUESTA, descrita en precedencia, es susceptible de decuarse a la consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, sobre la cual se hicieron apreciaciones sobre sus características esenciales al comenzar el apartado considerativo de esta providencia.

De esta manera, se consuma el principio rector de **legalidad** estipulado en el artículo 3 de la Ley 1123 de 2007, que indica: *“El abogado será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización (...)”*.

### 2.5.3 Antijuricidad

Ahora bien, para que una conducta típica se le atribuya responsabilidad disciplinaria, es preciso que vulnere alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en el Estatuto del Abogado, de conformidad con el artículo 4 de dicha norma, que expresa *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su*

---

<sup>23</sup> Ver anotaciones 15 y 27 del expediente digital, y/o versión libre o confesión y su ampliación.



Radicación: No. 2023-00392-00  
Disciplinado: Fernando Acosta Cuesta  
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

*conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.*

De cara a la infracción del deber de atender con celosa diligencia los encargos profesionales, que fue el atribuido al sujeto disciplinable, se debe determinar si surge causal que justifique la conducta del abogado, o si por el contrario, la confirma y, en el caso *sub lite* la conducta desplegada quebrantó el deber profesional vertido en el artículo 28 numeral 10, en concordancia con la falta estipulada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, que con anterioridad fue transcrito.

Ciertamente el bogado ACOSTA CUESTA, no procedió con diligencia en su encargo; como quiera que, *dejó de hacer* la gestión profesional encomendada por los señores Ismael Paredes y Ana Celia Cañadulce de Paredes dentro del proceso verbal especial de pertenencia No. 2017-00374 que cursa en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio, de manera inevitable y al rompe se verifica, con la prueba arriba detallada, que en el mencionado trámite judicial, no se pudo trabar la litis por falta de notificación a los demandados, pese al requerimiento que en ese sentido específico se le hizo al profesional del derecho.

Así mismo, aunado a lo anterior y como parte de esa conducta indiligente del jurista, se aprecia la desinformación en que sumió a los mandantes sobre el trámite del proceso, quienes en un estado de desesperación optan por dirigir un derecho de petición por correo postal al abogado ACOSTA CUESTA, relacionando todas las veces en que le preguntaron y no obtuvieron datos sobre el proceso, para pasar a solicitarle expida el respectivo paz y salvo; deprecación que también cayó en oídos sordos. Motivo por el cual, terminaron revocando poder el abogado, el 18 de julio de 2022, manifestación reconocida por el juzgador el 3 de agosto del mismo año.

En otras palabras, el abogado dejó al garete no solo su encargo profesional, representado en el proceso, sino a sus mandantes, olvidando con ello que:

*(...) cuando un abogado asume una representación judicial, se compromete a realizar las actividades procesales que sean necesarias para lograr la causa encomendada a su gestión; esto es que a partir del momento en que asume, debe y se obliga a atender con celosa diligencia los asuntos encargados; cargo que envuelve la obligación de actuar con prontitud y celeridad de cara al compromiso, haciendo uso de todos los mecanismos legales para el efecto; pero si después o más adelante en el transcurrir de su gestión, el abogado injustificadamente se aparta de la obligación de atender con rigor el mandato asumido, incumpliendo cualquiera de estas exigencias, entonces enmarcaría*



Radicación: No. 2023-00392-00  
Disciplinado: Fernando Acosta Cuesta  
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

*su conducta en una falta clara contra la debida diligencia profesional, como ha ocurrido en el asunto en examen.<sup>24</sup>*

Por consiguiente, se entiende que no se acreditó, con relación al deber trasgredido, justificación válida que eximiera al abogado FERNANDO ACOSTA CUESTA del reproche al incumplimiento del mismo, verificándose así la materialización de la antijuridicidad de las conductas y lesionado el deber a la debida diligencia profesional.

### 2.5.4 Culpabilidad

En ese orden de ideas, se tiene que el profesional del derecho acusado, vulneró el deber a la debida diligencia profesional, y como la conducta fue omisiva, el comportamiento se considera realizado a título de **culpa**, porque se trató de la trasgresión a un específico deber de cuidado, concretamente se reprocha el no actuar con celosa diligencia -dejar de hacer u omisión-, conducta indolente que involucra justamente uno de los factores generadores de culpa: La negligencia.

Lo anterior como quiera que la negligencia se presenta, cuando *por indolencia se deja de realizar una determinada conducta a la cual estaba jurídicamente obligado o la ejecuta sin la diligencia necesaria para evitar la producción de un resultado dañoso que no se quiere; es un descuido en el propio comportamiento que tiene por causa la incuria.<sup>25</sup>*

## 3. Conclusión

Por desenlace del razonamiento jurídico precedente, se tiene que la conducta del abogado FERNANDO ACOSTA CUESTA se enmarca en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, que afectó sin justificación alguna el deber estipulado en el artículo 28 numeral 10, por su evidente antijuridicidad, y fue realizada ese comportamiento con culpa; es decir, se estableció la responsabilidad disciplinaria, al tenor de la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, que entre otros, dice:<sup>26</sup>

*La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisan agotar tres (3) juicios distintos:*

<sup>24</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 12 de mayo de 2021, Radicado No. 110011102000 2017018070, M.P. Juan Carlos Granados Becerra.

<sup>25</sup> Reyes Echandía Alfonso, Derecho Penal. Editorial Temis, 11 edición, pág 221.

<sup>26</sup> COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20 de mayo de 2021, radicación No. 52001112000 2016 00581 01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.



Radicación: No. 2023-00392-00  
Disciplinado: Fernando Acosta Cuesta  
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

*(i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de las estructura del ilícito disciplinario.*

#### **4. Sanción a imponer y dosimetría**

Dentro de los límites de la sanción establecida en la conducta por la cual se procede, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, establece 4 tipos de sanción, *censura*, de menor gravedad, *multa*, *suspensión* y la máxima aplicable, la de *exclusión*, las cuales podrán imponerse de manera autónoma.

Teniendo en cuenta que en el caso *sub examine*, al abrigo de los criterios de graduación de la sanción contemplados en el artículo 45 ibídem, nos encontramos frente a una falta disciplinaria que atenta contra la debida diligencia profesional del abogado en el asunto encomendado, en donde la conducta fue omisiva por dejar de hacer, de allí que se calificó de culposa.

Igualmente, se advierte que, el abogado encartado confesó la falta antes de que se efectuara la formulación de cargos dentro del actual proceso, como quiera que lo hizo desde la primera audiencia celebrada el 23 de octubre de 2023 y al momento de proceder a rendir su versión libre; así mismo se observa que el sujeto disciplinado por iniciativa propia procuró resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, ofreciendo una indemnización económica y expedir inmediatamente el paz y salvo cuya solicitud ignoró.

Finalmente, se verifica que el profesional del derecho investigado no ha sido sancionado disciplinariamente dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta que aquí se investiga<sup>27</sup>, según se puede corroborar en el certificado de antecedentes disciplinarios detallado en el numeral 3 de la parte I ANTECEDENTES de esta providencia, información actualizada en el link de <https://antecedentesdisciplinarios.cndj.gov.co/> de antecedentes disciplinarios, de la página web de la Rama Judicial el 16 de abril de 2024.<sup>28</sup>

Por tanto deviene consecuente que la Sala, en acatamiento de las previsiones contempladas en los numerales 1 y 2 del literal B del artículo en estudio, en concordancia con el parágrafo del precepto 105 ibidem, así como con las apreciaciones realizadas por el Agente del Ministerio Público, considere proporcionado imponer la sanción de CENSURA, como al efecto se hará.

<sup>27</sup> Tenía la obligación de actuar hasta la revocatoria del poder, realizada el 18 de julio de 2022.

<sup>28</sup> Certificado No. 4345940, que reitera la información ya suministrada y vertida dentro del proceso.



Radicación: **No. 2023-00392-00**  
Disciplinado: Fernando Acosta Cuesta  
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: SANCIONAR con CENSURA** al abogado FERNANDO ACOSTA CUESTA; por incumplimiento al deber previsto en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1, a título de culpa.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, dentro de los términos de ley.

**CUARTO:** En el evento que esta decisión no sea recurrida, remítase en CONSULTA para ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN**  
**Magistrada**

**ROMER SALAZAR SANCHEZ**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Maria De Jesus Muñoz Villaquiran  
Magistrado  
Consejo Seccional De La Judicatura  
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria  
Villavicencio - Meta**

**Romer Salazar Sanchez  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 004 Disciplina Judicial  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748fd1ae573e9fe66fc94b560dab6640f017a6bdae216fc97cde3804fc90b53a**

Documento generado en 25/04/2024 10:09:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**